

DECRETA:

Art. 1º. No presta el Senado de la nacion su aprobacion y sancion al Tratado de amistad &c. celebrado en Curazao el 24 de Julio de 1856, mientras las altas partes contratantes no tengan á bien arreglar una convencion que extinga las disposiciones expresadas en el tercer párrafo del art. 2º. del referido Tratado.

Art. 2º. El presente decreto será enviado a S. E. el Presidente de la República para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor a los 20 dias de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Vice-Presidente del Senado,—Pedro de Castro.—El Secretario interino, M. Cestero.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.

Núm. 476.—LEY sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Artículo 1º. El Cuerpo Judicial se compone de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia y su fiscal, de los jueces de los tribunales de primera instancia, fiscales y suplentes, de los jueces de los tribunales de consulado y sus suplentes, de los alcaldes constitucionales y sus suplentes, de los secretario, defensores públicos, escribanos, oficiales del estado civil, intérpretes judiciales, agrimensores, comisarios de policía municipal, venduteros públicos y alguaciles; los ministros, jueces, suplentes, alcaldes y fiscales tienen el título de magistrados; y los demas el de oficiales ministeriales.

Art. 2º. Los tribunales son independientes unos de otros:

la superioridad de jurisdiccion no les dá otro derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias, cuando legalmente se interponga recurso de apelacion contra ellas.

Art. 3º. Cada tribunal deberá formar su reglamento interior, que se fijará en la secretaría, el que no podrá contener ninguna disposicion contraria á la ley. El de los Alcaldes no será ejecutado, miéntras no esté aprobado por el tribunal de primera instancia de su distrito judicial; el de éstos y el de los tribunales de consulado, por la Suprema Corte de Justicia; y el de ésta por el Senado Consultor.

Art. 4º. Las funciones de jueces y fiscales son incompatibles con toda otra funcion pública, excepto la de Elector.

Art. 5º. No podrán formar parte en estrados de un mismo tribunal, los parientes ó aliados hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 6º. Para ser miembro del Cuerpo Judicial se necesita haber cumplido la edad de veinte y cinco años, á excepcion de los secretarios, defensores públicos y alguaciles que pueden serlo á los veinte y uno. Pero para presidente, ministros y fiscal de la Corte es necesario tener treinta años cumplidos.

Art. 7º. Los defensores públicos no podrán postular fuera del distrito judicial para que fueron recibidos, sin una licencia de la Suprema Corte de Justicia; los escribanos, agrimensores y venduteros no podrán instrumentar fuera de su comun sin una licencia del presidente del tribunal de primera instancia á que pertenezcan, y si es en otro distrito, esta licencia debe ser de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 8º. Las partes podrán defenderse por sí ó por el ministerio de defensores públicos ante la Corte y ante los tribunales de primera instancia y de Consulado, y no por apoderados.

CAPITULO II.—De las Alcaldías.

Art. 9º. En cada comun habrá una Alcaldía Constitucional compuesta de un Alcalde y dos suplentes, un secretario y dos alguaciles que prestarán juramento, el primero ante el Alcalde saliente, los segundos ante el entrante.

Art. 10. Las atribuciones de los Alcaldes están determinadas por los Códigos en vigor; y además están obligados á evacuar toda diligencia que le sometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

§ En las comunes donde no haya escribanos públicos, los Al-

cálides serán hábiles en materia de sucesion á hacer el acto de testamento únicamente.

Art. 11. Los Alcaldes nombrarán un secretario que será juramentado por ellos.

Art. 12. Las audiencias serán diarias, sin que puedan ser ménos de cinco horas, á excepcion de los dias feriados que podrán funcionar en sus casas, según lo determinan los Códigos.

Art. 13. En todas las Alcaldías habrá un registro para inscribir las sentencias, otro para las conciliaciones y demas actos que ocurran, sin que en ningun caso puedan los Alcaldes resolver verbalmente; dichos registros serán foliados y certificados por ellos.

Art. 14. El Alcalde será reemplazado por el primer suplente, y éste por el segundo en caso de impedimento legal.

Art. 15. Los Alcaldes no podrán ausentarse de sus comunes sin un permiso del presidente del tribunal de primera instancia de su distrito.

Art. 16. Los Alcaldes deberán, bajo su responsabilidad, remitir al fin de cada mes al Procurador fiscal de su distrito copias de las sentencias que hubieren dado en última instancia.

Art. 17. Caso de insuficiencia de la ley, los Alcaldes elevarán sus consultas á los tribunales de primera instancia, sin paralizar la causa que hubiere dado lugar, debiendo suplir con sus luces y prudencia el vacío de la ley.

Art. 18. Las partes comparecerán por sí ó por medio de apoderados ante los Alcaldes. El ministerio de los defensores es inadmisibile ante estos magistrados, y solo podrán comparecer en causa propia ó representando á uno de su familia hasta el grado de primo hermano inclusive.

CAPITULO III.—De los tribunales de primera instancia.

Art. 19. En cada cabeza de distrito judicial habrá un tribunal de primera instancia y uno de comercio, el primero se compondrá de un presidente, cuatro jueces, un fiscal y cuatro suplentes para llenar las funciones de aquellos en caso de impedimento legal; ademas dos secretarios, uno para el tribunal y otro para la instruccion, un alguacil de estrados, que reemplazará á estos en caso de necesidad, y cuatro ordinarios para el servicio del tribunal. El segundo se compondrá de un presidente, tres jueces y tres suplentes.

Estos tribunales podrán juzgar en número de tres, sin que en ningún caso el de suplente sea igual al de titulares; deberán dar audiencias, para oír y decidir las causas que indistintamente se le sometan, todos los días hábiles de la semana, á excepcion de los sábados, que lo empleará el presidente en arreglar el servicio de la semana entrante.

§ En las causas criminales, los tribunales de primera instancia, una vez abierta la sesion continuarán dia por dia hasta concluir la última causa q. se halle en estado, sin perjuicio de las civiles extraordinarias que por urgencia puedan tener lugar.

Art 20. Las atribuciones de los tribunales de primera instancia son: conocer de todas las causas determinadas por los Códigos en vigor, á excepcion de aquellas que, la Constitucion atribuye á la Suprema Corte de Justicia; conocer en última instancia de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por las Alcaldías, cuya cuantía no exceda de cien pesos fuertes; nombrar mensualmente el juez que deba acompañar al fiscal á la vista de cárcel, que tendrá lugar el último sábado de cada mes, debiendo remitir á la Suprema Corte copia del acta que al efecto redacten; elevar á la Corte las consultas que les dirijan los Alcaldes de comunes y las que ellos mismos promuevan, sobre la oscuridad ó insuficiencia de la ley; sin que por esto pueda paralizarse el curso de la causa que diere lugar, debiendo en ella suplir la prudencia y luces de los jueces.

Art. 21. Habrá en cada tribunal de primera instancia un juez de instruccion nombrado anualmente por el Poder Ejecutivo entre los mismos jueces, quien además de la instruccion presidirá la Cámara de consejo, pudiendo conocer de las causas civiles y de las correccionales y criminales que no hubiere instruido. En caso de impedimento legal de este funcionario, el tribunal nombrará provisionalmente otro, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su reemplazo si fuere necesario.

Art. 22. Al vencimiento del año de servicio del juez de instruccion deberá terminar las causas que hubiere instruido, sometiéndolas á la Cámara de consejo ántes de entregar al entrante.

CAPITULO IV.—De los tribunales especiales de comercio.

Art. 23. Las atribuciones de los tribunales especiales de comercio son las mismas que establecen el Código de comercio y la

ley de 16 de Mayo de 1856 (1), juzgando definitivamente de las apelaciones de las sentencias de las Alcaldías cuya cuantía no exceda de cien pesos fuertes.

CAPITULO V.—De los procuradores fiscales de los tribunales de primera instancia.

Art. 24. Las atribuciones de los procuradores fiscales cerca de los tribunales de primera instancia están determinadas por los Códigos en vigor, y ademas supervijila las Alcaldías de su distrito para la pronta y recta administracion de justicia, con quienes corresponderán sin que jamas puedan intervenir en los actos de estos empleados. Como gefe de la policía, ésta le estará subordinada y hasta la misma fuerza pública; su jurisdiccion y autoridad se extiende á todo su distrito, en todo lugar y á toda hora, á excepcion de las audiencias en los tribunales que corresponde á su presidente respetivo donde el fiscal requerirá solamente; junto con el presidente del tribunal tiene la misma supervijilancia sobre el archivo, registros, fondos y depósitos de la secretaría del tribunal á que pertenece, la inspeccion de la casa de arresto y de justicia; corresponderán directamente con el ministro fiscal de la Suprema Corte, á quien remitirá mensualmente copias de las sentencias civiles y correccionales de que no se hubiere interpuesto recurso de apelacion, lo mismo que aquellas que haya recibido de las Alcaldías, debiendo enviar copia de las criminales quince dias despues de concluida la sesion; visará la cuenta de ingresos de la secretaría mensualmente para su inversion en la caja pública.

Para el desempeño de su ministerio tendrán un alguacil á su servicio, que será nombrado semanalmente por el presidente del tribunal, un escribiente meritorio para llevar la pluma en sus estrados, que estará exento del servicio militar.

Art. 25. En caso de impedimento legal del procurador fiscal será reemplazado por un juez titular que nombre el tribunal de entre sus miembros, y por imposibilidad de éstos, un escribano segun el órden del cuadro.

CAPITULO VI.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 26. La Suprema Corte de Justicia se compondrá, se-

(1) V. núm. 426.

gun lo determina la Constitucion, y además de un secretario, un alguacil de estrados y dos ordinarios: sus atribuciones están indicadas por la Constitucion y las leyes en vigor. Además conocerá del recurso de apelacion que se interponga contra las sentencias pronunciadas por los tribunales de primera instancia, sea en materia civil, correccional ó criminal, y la de los tribunales de comercio conforme á las leyes en vigor. Acojerá las peticiones de los aspirantes al desempeño de las funciones de defensores y escribanos públicos; nombrará los miembros que deben componer la comision de exámen, la presidirá y despachará acta de capacidad si así lo juzgare dicha comision.

Art. 27. Como Corte marcial conocerá de las apelaciones de los juicios militares.

Art. 28. En las causas extraordinarias que le atribuye la Constitucion en primera y última instancia, se dividirá en dos Cámaras que se denominarán Cámara de acusacion y Corte Suprema. La Cámara de acusacion será compuesta de un juez de instruccion, que será nombrado por la misma corporacion de entre sus miembros, cada vez que lo exija el caso, un ministro de la Corte y un conjuez que será el presidente del tribunal de primera instancia de este distrito ó aquel que lo reemplace y del ministro fiscal que hará las veces de acusador. Como Corte Suprema, se compondrá de su ministro presidente, del fiscal y de dos vocales; encas o de impedimento de estos últimos, se reemplazará por un juez del tribunal de primera instancia siguiendo el orden del cuadro.

Art. 29. Las funciones de juez de instruccion y de fiscal para la Cámara de acusacion, son las mismas que las leyes atribuyen á estos funcionarios en los tribunales de primera instancia.

Art. 30. La Suprema Corte tendrá tres audiencias, á lo ménos, por semana que serán reglamentadas por ella, sin que ninguna pueda ser ménos de cuatro horas por día.

Art. 31. A excepcion de las causas criminales, la Suprema Corte no admitirá en sus estrados alegatos ni defensas, réplicas ni contraréplicas verbales, ni las escritas que no hayan sido notificadas.

Art. 32. Todas las resoluciones definitivas de la Corte se insertarán en la Gaceta Oficial, con las que se formará anualmente un libro en cada tribunal que se depositará en la secretaría, para la regularidad de sus resoluciones; y en la Corte, para que formen jurisprudencia en los demas juzgados.

Art. 33. La Suprema Corte de Justicia enviará todos los años á principios del mes de Enero, por medio de su ministro fiscal, al Ministro de Justicia una memoria conteniendo las observaciones que ha hecho sobre las dudas y oscuridades de las leyes, como reforma en los enjuiciamientos, para que estos funcionarios al redactar la suya las haga presente para la mejora de la administracion de justicia, como tambien elevar al Senado por el mismo órgano las consultas que los tribunales inferiores hayan podido someterle, haciendo las observaciones que juzgue convenientes.

CAPITULO VII.—Del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 34. Las atribuciones del ministro fiscal están determinadas por los Códigos; además comunicará directamente con el Ministro de Justicia para todo lo concerniente al servicio.

Deberá, en interés de la ley, interponer recurso de apelacion contra toda sentencia de los tribunales inferiores en que cono-
ciere vicios y que las partes no hubieren apelado.

Junto con el ministro presidente tiene la supervigilancia sobre la secretaría para el orden y conservacion del archivo, registros, depósitos y demas, debiendo visar y aprobar las cuentas de ingreso para remitirla á la administracion de hacienda segun lo dispone el art. 38 de esta ley.

Art. 35. El ministro fiscal tendrá un escribiente meritorio que lleve la pluma en su estrado, que estará exento del servicio militar. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento legítimo del ministro fiscal, será reemplazado por un vocal de la Corte que nombrará la misma corporacion para las causas ordinarias. Pero para las extraordinarias determinadas por la Constitucion en que dicha Corte conoce como Corte Suprema, nombrará un defensor público para que ejerza las funciones de acusador.

CAPITULO VIII.—De los secretarios y de las secretarías.

Art. 36. Los secretarios son responsables de los archivos y fondos que están á su cargo; les está prohibido distraer ningun documento original depositado, pudiendo despachar todas las copias que se le requieran, siguiendo las formalidades establecidas por las leyes.

Los secretarios serán nombrados por sus respectivas corporaciones, ante las cuales prestarán el juramento Constitucional. Están obligados tan pronto como hayan llenado esta formalidad, á verificar el inventario de todos los protocolos, libros, fondos y demas que le entregue el que llenaba estas funciones para asegurarse si están en orden y conservarlos en este estado.

Deberán abrir la secretaría á su cargo todos los dias hábiles de la semana y permanecer en ella tres horas por lo ménos, á fin de que las partes ó sus defensores puedan hacer los depósitos de los documentos, ó requerir las copias; pero los dias de audiencia deberán abrirla media hora antes de la señalada para estrados.

Art. 37. Tanto en la Suprema Corte de Justicia como en los tribunales de primera instancia, habrá un oficial primero juramentado, adjunto al secretario propuesto por éste y nombrado por el presidente para ayuda del titular y reemplazo en caso de impedimento legítimo.

Art 38. Los secretarios deberán formar mensualmente un estado de las multas que hayan entrado para dar cuenta á la administracion de hacienda, el que será visado del modo que queda establecido, del que darán una copia junto con los fondos á la administracion, y otra enviarán al Ministro de Justicia por órgano del fiscal.

Art 39. En los estrados de cada tribunal habrá un cuadro donde se fijen todas las causas de que deba conocer, debiendo seguirse el número de su inscripcion.

Art. 40. Para el servicio de los tribunales habrá en cada uno un registro titulado "Libro de audiencia", en el que anotará dia por dia lo que haya ocurrido, otro para la redaccion de las causas civiles, otro para las correccionales, otro para las criminales, otra para la contabilidad, otra para los actos de la secretaría, otro para las ordenanzas del presidente y otro que llevará el alguacil de estrados para enrolar las causas: todos visados y foliados por el presidente.

CAPITULO IX.—De los defensores, escribanos, venduteros públicos, intérpretes judiciales, agrimensores, oficiales civiles, oficiales de policía municipal y alguaciles.

Art. 41. Para ser defensor público, además de la edad prevista por la presente ley, es necesario que el pretendiente presente los certificados de vida y costumbres que, á su solicitud, le

expidan el Gobernador Político de la Provincia á que pertenezcan, el Ayuntamiento de su comun y el Procurador fiscal del distrito judicial, y otro de pasantía por lo ménos de dos años de haber trabajado con un defensor, y sufrir el exámen que la Corte debe ordenar segun queda establecido. Considerado con la capacidad necesaria, la Corte le expedirá el título para que ocurra con él ante el Poder Ejecutivo para obtener el exequatur, despues de lo que se presentará al presidente del tribunal de primera instancia á prestar el competente juramento.

Art. 42. El nombramiento, funciones y atribuciones de los escribanos, venduteros públicos, intérpretes, oficiales civiles, agrimensores y oficiales de policía municipal, están previstos por las leyes especiales.

Art. 43. Los alguaciles serán nombrados por la corporacion á que deban pertenecer, despues de haber hecho su solicitud, á la cual agregarán una certificacion de vida y costumbres, expedida por el Ayuntamiento, otra de pasantía de seis meses por lo ménos con un defensor y sufrir un lijero exámen por dicho tribunal

Art. 44. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser removidos por el tribunal que los nombró, por inconducta notoria, ó por faltas reiteradas, quedando sujetos á las penas que las leyes establecen.

Art. 45. Al abrirse la audiencia, el alguacil de estrados hará el llamamiento de las causas de que debe ocuparse el tribunal siguiendo el número del cuadro.

CAPITULO X.—Disposiciones finales.

Art. 46. Los miembros del Cuerpo Judicial prestarán el juramento Constitucional ántes de entrar en funciones. El presidente de la Suprema Corte lo prestará ante el presidente del Senado Consultor, y se lo recibirá a los demas miembros de dicha corporacion. Los presidentes de los tribunales de primera instancia y de consulado, lo prestarán ante el Gobernador Político de su Provincia, y se lo recibirá á los demas miembros de sus corporaciones.

Art. 47. La Suprema Corte de Justicia en la capital, y el tribunal de primera instancia en los demas distritos, junto con el Gobernador Político y demas tribunales y juzgados inferiores y oficiales ministeriales, practicarán todos los años dos visitas

generales de cárcel, que tendrán lugar el 26 de Febrero y el 23 de Setiembre, para que constituidos en Tribunal Supremo se impongan del estado de las causas de los encarcelados, tomen todas las medidas que tengan por conveniente en favor de la humanidad, pudiendo poner en libertad á todos los detenidos de una manera ilegal, levantando un proceso verbal, y mandarle copia al Ministro del ramo y el original depositado en la secretaría de la Corte.

Art. 48. Todos los juzgados y tribunales tendrán dos vacantes al año, la una empezará el viernes de Dolores y concluirá el segundo día de pascuas de resurreccion; y la otra empezará el 24 de Diciembre y terminará el día 2 de Enero subsecuente.

Art. 49. Ningun miembro de un tribunal podrá ausentarse del lugar donde reside, ni faltar á las audiencias sin la competente licencia de su respectivo presidente, si es por quince días; y siendo por mas tiempo, de todo el tribunal.

Art. 50. En caso de ausencia ó impedimento legal del presidente de un tribunal, será reemplazado provisionalmente por uno de sus miembros que nombre la corporacion.

Art. 51. Las partes están obligadas á hacer los depósitos previstos por los art. 471 Código de procedimiento civil 419 Código de instruccion criminal y 1º. del decreto de 27 de Abril de 1853 (1) en los casos que ellos prevén, y no á ningun otro que les exijan por disposiciones reglamentarias.

Art. 52. A la publicacion de la presente ley, están obligados todos los presidentes, fiscales y alcaldes á hacer que los secretarios entreguen en la caja pública todas las multas que se hayan confiscado, cuya entrega efectuarán con las formalidades establecidas por esta ley.

Art. 53. Las persecuciones contra los jueces se operan conforme á la Constitucion, siguiendo los trámites establecidos por los Códigos en vigor.

Art. 54. Las quejas en responsabilidad personal contra los Alcaldes de comunes y presidentes de Ayuntamiento, serán llevadas directamente ante los tribunales de primera instancia.

Art. 55. Cada tribunal tiene derecho de reunirse en asamblea general invitando todos los miembros y curiales que les estén subordinados, para formar su reglamento interior como se ha dicho, para amonestar sus curiales por hechos de inconducta, antes de provocar contra ellos la suspension ó la destitucion y

para todas aquellas causas que puedan presentarse. Dicha asamblea no podrá ser convocada sino por el presidente ó á requerimiento del procurador fiscal.

Art. 56. Los gobernadores políticos, en las cabezas de Provincia, de acuerdo con el procurador fiscal y el Alcalde de la comun, nombrarán carceleros para la vigilancia y órden de las cárceles y casas de arresto. En las comunes practicará esta formalidad el Comandante de armas acompañado del Alcalde.

Art. 57. Los carceleros tendrán dos registros visados por el Alcalde, uno en que inscribirán las órdenes de entradas, y en otro las de las salidas. Estos registros serán visados por el fiscal ó por los Alcaldes en las visitas de cárceles que establece el art. 20 de esta ley, y las generales por el Magistrado que las presida.

Art. 58. El vestido de los jueces y demas miembros del Cuerpo Judicial, para las grandes ceremonias, será todo de negro, lo mismo que en los tribunales de primera instancia para las causas criminales, á excepcion de los fiscales que llevarán pantalon y chaleco blanco, casaca azul con botones blancos, sombreros apuntado y espada. El ministro fiscal de la Corte llevará en la casaca, el cuello, botas y carteras bordadas de plata, y en el sombrero y espada borlas y canellones de lo mismo: el de los tribunales de primera instancia llevará la casaca lisa, pero el sombrero y espada con flecos de plata.

Art. 59. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor á los 2 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado, —J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejécútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—Felix M. Delmonte.